

Todas las leyes y decretos que se promulgan en la República de Ecuador que fueren contrarios a los principios y disposiciones de las Convenciones de Ginebra de la Organización de las Naciones Unidas y que se refieren a la salud y al bienestar de la humanidad, promulgados en la Ginebra de 1864 y el Protocolo Adicional de 1949, con lo cual se garantiza a los heridos y enfermos de guerra el más alto grado de protección y de respeto que les cabe en caso de conflicto armado, con lo cual nació el nuevo derecho internacional humanitario.

Igualmente, se debe recordar los esfuerzos realizados por las organizaciones, que con el honorable propósito de proteger a los heridos y enfermos de guerra, se reunieron en Ginebra, Suiza, en 1864 y en 1949.

Algún día, con nuevo derecho, habrá un tratado internacional comprensivo que las actúe, en el sentido de proteger a los heridos en los conflictos armados y también el de asegurar a los Estados, respecto del derecho a la gente y los pactos entre las naciones, es decir, entre aquellos que obligan a ratificar a la **EL NUEVO DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

En las subsiguientes páginas, nos proponemos dar una síntesis de los fundamentos de este nuevo derecho, que se sigue:

JORGE W. VILLACRES MOSCOSO

CONCEPTO NATURALISTA Y HISTÓRICO DEL DERECHO HUMANITARIO

El derecho humanitario es definido como un subconjunto del derecho internacional, que se inspira en los principios de humanidad, que está destinado para protección de la persona.

Las disposiciones que emanar del derecho humanitario, vienen a representar preocupaciones de orden moral y especialmente de orden humanitario, trasladadas al dominio del derecho internacional.

Existen dos acepciones del derecho humanitario: la una, amplia, y la otra, estrecha.

Profesor del Instituto de Diplomacia y Ciencias Internacionales, este constituido de un Consejo de Juristas Internacionales, escritas e habitadas, asigues, respecto de la persona humana y su desarrollo.

Todos los Estados del mundo asistieron a la Conferencia de Ginebra de 1949, que fue convocada por el Comité Internacional de la Cruz Roja, con el apoyo de la Organización de las Naciones Unidas y que tuvo como finalidad el estudio de los convenios de La Haya, de 1907 y el Protocolo de Ginebra de 1925, con lo cual se hizo una revisión y actualización de más de 400 artículos, constituyendo la codificación más reciente y la más completa de las normas protectoras de la persona humana en caso de conflicto armado, con lo cual nació el nuevo derecho internacional humanitario.

Igualmente, todos los Estados han asistido a las conferencias, que con el laudable propósito de proseguir actualizando el derecho protector de los prisioneros, heridos y muertos en la guerra, se han realizado en la misma ciudad suiza, en 1975 y en 1977.

Algún día, este nuevo derecho, llegará a consagrar aún mayores conquistas que las actuales, en el sentido de proteger al hombre en los conflictos armados y también el de alcanzar, que los Estados respeten el derecho de gentes y los pactos entre las naciones, especialmente aquellos que obligan a renunciar a la guerra.

En las subsiguientes páginas, nos permitimos dar una síntesis de los fundamentos de este nuevo derecho, que ha surgido, con las nuevas modalidades.

CONCEPTO, NATURALEZA Y DIVISION DEL DERECHO HUMANITARIO

El derecho humanitario es definido, como aquella porción considerable, del derecho internacional, que se inspira del sentimiento de humanidad y que está destinado para protección de la persona.

Las disposiciones que emanan del derecho humanitario, vienen a representar preocupaciones de orden moral y especialmente de orden humanitario, trasladadas al dominio del derecho internacional.

Existen dos acepciones del derecho humanitario: la una, amplia, y la otra, estrecha.

El derecho humanitario, en la acepción amplia, está constituido de un conjunto de disposiciones jurídicas internacionales, escritas o habitadas, asegurando el respeto de la persona humana y su desarrollo.

El derecho humanitario se divide en dos ramas: el derecho de la guerra y los derechos del hombre.

El derecho de la guerra en el sentido más amplio, tiene por objetivo reglamentar las hostilidades, atenuando los rigores en tanto que las necesidades militares lo permitan.

El derecho de la guerra propiamente dicho (el derecho de La Haya como también se lo puede identificar), fija los derechos y deberes de los beligerantes en la conducción de las operaciones y en el límite de escoger los medios de hacer mal.

El derecho humanitario propiamente dicho (el derecho de Ginebra), tiende a salvaguardar los militares, puestos fuera de combate así como a las personas que no participan en las hostilidades.

La legislación de los derechos del hombre, tiene por objeto garantizar en todos los tiempos a los individuos, el goce de los derechos y las libertades fundamentales y de preservarles de los flagelos sociales.

El derecho humanitario procede del derecho natural.

Ahora bien, el derecho natural es el conjunto de derechos que cada hombre reivindica para él y que está al mismo tiempo listo a acordar a los otros.

Muchos de estos principios se remontan a la antigüedad, pero es solamente en los tiempos en que vivimos, es decir, en los tiempos modernos, que ellos han tomado una forma escrita, y es a partir de 1964, que adquieren el carácter de un compromiso multilateral, tal como nosotros los hemos concebido, ellos están ya formando parte del derecho positivo.

El fundamento del derecho humanitario, es un compromiso entre dos nociones opuestas: el principio de humanidad y el principio de necesidad.

Estudiando este principio, encontramos que la humanidad ordena actuar siempre por el bien del hombre, mientras que por otro lado, de la naturaleza de las cosas deriva un principio de necesidad: el mantenimiento del orden público legítimo, el empleo de la coacción; el estado de guerra justifica el recurso a la violencia.

Entre los principios fundamentales del derecho humanitario, merecen citarse los siguientes: el respeto de la persona humana, su desenvolvimiento y su ejecución serán asegurados en toda la medida compatible con el orden público; y en tiempo de guerra, con las exigencias militares.

Esto significa, que el derecho internacional tiene por misión, asegurar un mínimo de garantías y humanidad a todos los hombres, sea en tiempo de paz o en tiempo de guerra. El individuo que esté en conflicto con un pueblo extranjero o con la sociedad a que pertenece, si se tiene en cuenta que en los últimos tiempos las guerras civiles han venido a rivalizar en cuanto a su proliferación con las internacionales y que muchas veces, estas guerras civiles se transforman por la intervención de algunos Estados, en internacionales.

Del principio de derecho internacional humanitario, se deduce el principio del derecho de guerra y el de los derechos del Hombre.

PRINCIPIO DEL DERECHO DE LA GUERRA

Los beligerantes no causarán a sus adversarios, males fuera de la proporción con el objetivo de la guerra, que es de destruir o ablandar la potencia militar del enemigo.

Podríamos comentar este principio, manifestando que siendo la guerra un medio, el último, para que un Estado se adhiera a la voluntad de otro, ella empleará la coacción necesaria para obtener este resultado.

Por tanto, toda violencia que no sea indispensable para alcanzar este resultado, no tiene objeto, y, a este propósito valga la oportunidad para recordar la célebre fórmula de Montesquieu: "que el derecho internacional reposa sobre el principio, de que las diversas naciones deben hacerse el más grande bien durante la paz; y en la guerra, el menos mal que sea posible, sin destruir a sus verdaderos intereses".

PRINCIPIO DEL DERECHO DE LA HAYA

Los beligerantes no tienen una decisión ilimitada en cuanto a los medios de destruir a los enemigos.

Este principio está íntimamente identificado con el que venimos de estudiar.

PRINCIPIO DEL DERECHO DE GINEBRA

Las personas puestas fuera de combate y aquellas que no participan directamente en las hostilidades, serán respetadas, protegidas y humanamente tratadas.

El derecho humanitario, quiere que cada cual sea tratado humanamente, es decir, como hombre y no como una cosa, como un fin en sí y no como un simple medio.

Reglamentar este tratamiento del hombre por el hombre, es el propósito de las convenciones de Ginebra, cuyo principio esencial prescribe tres deberes hacia las víctimas de la guerra: respetarlas, protegerlas y tratarlas humanamente(1).

PRINCIPIO DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

El hombre deberá en todo tiempo, garantizar los principios de los derechos y libertades fundamentales, como las condiciones de existencia, propicias al desarrollo armonioso de su personalidad.

Este principio tiene como finalidad no sólo la de proteger al hombre contra los males de la guerra, sino también contra los abusos del Estado y las vicisitudes de la vida.

De este principio que hemos indicado, se originan otros, que nosotros hemos repartido en cuatro categorías: los principios comunes a los derechos de Ginebra y a los derechos del hombre, y aquellos que son propios al derecho de guerra y los que son propios al derecho del hombre.

ANTECEDENTES HISTORICOS

Como ya hemos dicho, muchos de estos principios se remontan a la antigüedad, pero es solamente en los tiempos en que vivimos, que ellos han tomado una forma escrita.

(1) Pictet Jean: Les principes du Droit International Humanitaire. Comité International de la Croix-Rouge.

Así considerábase prisioneros de guerra a los enemigos legales y desarmados que cayesen en poder de las tropas nacionales.

Antiguamente, el combatiente que caía en manos del enemigo, era condenado a muerte. Más tarde, se lo sometía a la esclavitud, tratándosele con todo género de consideraciones. En una palabra, contra los prisioneros de guerra no pueden adoptarse más medidas que las necesarias para conservar el orden e impedir su evasión.

Los enfermos y heridos en los campos de batalla han sido generalmente respetados, práctica que se ha acentuado aún más, en los tiempos modernos, celebrándose a este objeto, tratados especiales durante la guerra; pero fue menester llegar al siglo XIX, para tener una reglamentación más o menos completa, realizada en la paz para ser aplicada en la guerra.

En 1864, se reunió en Ginebra una Convención con el objeto de redactar un tratado relativo a este objeto, que fue suscrito primero por diez y seis potencias, y posteriormente se adhirieron a él los demás países civilizados.

Las disposiciones de la Convención de Ginebra se refieren al personal sanitario de hospitales y ambulancias a los cuales asegura su neutralización. Los beligerantes asumen el deber de recoger en el campo de batalla y prestar sus cuidados a los heridos y enfermos de ambas partes. Para asegurar la inviolabilidad de las ambulancias y del personal sanitario, se ha adoptado como signo distintivo la cruz roja sobre fondo blanco. Los hospitales y ambulancias deben además llevar la bandera nacional. Las personas adscritas a estos servicios llevan un brazal con los colores patrios y la cruz roja superpuesta. Los convoyes de enfermos y heridos gozan también de las ventajas de la inviolabilidad, etc.

CONFERENCIA DE GINEBRA DE 1868

La convención anterior fue revisada por una segunda conferencia reunida también en Ginebra cuatro años más tarde, que no innovó mayormente sobre el anterior, salvo en algunos detalles de importancia, como el que se refiere a equiparar a las ambulancias, los hospitales móviles que siguen a los ejércitos. En efecto, mientras las ambulancias eran devueltas con todo su material al ejército al cual pertenecían, los hospitales quedaban en poder del beligerante dueño del campo de batalla; pero, la modificación que consignamos mejoró en el sentido indicado en la disposición anterior.

CONFERENCIA DE LA HAYA DE 1899

En el Art. 21 del reglamento sancionado por esta conferencia se resolvió que para la guerra terrestre continuara en vigor la Convención de Ginebra, conviniéndose que se estudiaría y votaría por separado una convención especial haciendo extensivas a la guerra marítima dichas disposiciones, con las modificaciones impuestas por la diferencia del teatro de lucha.

CONFERENCIA DE GINEBRA DE 1906

Esta convención corrigió muchas deficiencias que se habían señalado en la anterior, salvando sobre todo una omisión que habían señalado en la anterior, muy criticada, cual era la de no reglamentar los deberes de los beligerantes en cuanto a los muertos.

Muertos: debiendo ser respetados los muertos, los deberes del beligerante dueño del campo de batalla pueden relacionarse con los tres fines siguientes:

1) Darles sepultura en forma conveniente, para impedir que se infecten las regiones vecinas a los campos de batalla; 2) Impedir que los merodeadores y las tropas irregulares saquen los restos; 3) Tratar de establecer la identidad, a cuyo efecto debe ser cuidadosamente recogido cuanto dato encuentre sobre los cadáveres.

Principios generales: en la guerra no todo medio de ataque o defensa es permitido, ni los beligerantes tienen un derecho ilimitado en la elección de los medios de perjudicar al enemigo. Hay tres clases de limitaciones: a) las de las convenciones especiales; b) las que se enumeran en el Reglamento de La Haya; c) las que sean repugnantes a la conciencia de la humanidad. *Los medios prohibidos en la guerra* pueden serlo por una noble razón: porque sean bárbaros o porque sean pérfidos. *Medios bárbaros o crueles* son aquellos propios de gente no civilizada.

Balas explosivas. La convención de 1868 suscrita en San Petersburgo decidió —en vista de que el único fin legítimo que los Estados pueden proponerse durante la guerra es debilitar las fuerzas militares del enemigo, sin agravar inútilmente el sufrimiento de los hombres puestos fuera de combate o producirles inevitablemente la muerte— prohibir, entre las partes contratantes, el empleo por sus tropas de tierra y de mar, de todo proyectil de un peso inferior a 400 gramos, explosivo o cargado de materias fulminantes o inflamables.

Más tarde, en 1889 se suscribió otra Convención en La Haya prohibiendo el empleo de balas que ensanchen o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, tales como las balas de cubierta que no cubriese completamente la punta o estuvieran provistas de inscripciones.

Gases asfixiantes o deletéreos. En la Declaración de San Petersburgo de 1868 ya se prohibía el empleo de proyectiles que tengan por único fin expandir gases asfixiantes o deletéreos, procedimiento que se puso en práctica primero por Alemania en 1915, que intentó defender la legitimidad de su empleo aduciendo que no usaba proyectiles sino el viento como vehículo, y por lo tanto, no contravenía la Declaración de San Petersburgo. A poco los aliados comenzaron a utilizar el mismo medio de ataque.

En el año 1922 celebróse una convención en Washington en la cual los Estados signatarios convinieron en repudiar el empleo de este medio de ataque, invitando a los demás Estados civilizados a que acepten su prohibición.

Veneno. Está absolutamente proscrito en las guerras modernas el empleo del veneno, de cualquier manera que sea y ya se refiera a aguas, alimentos o armas.

Matar o herir a traición. El Reglamento de La Haya prohíbe matar o herir a traición a individuos que pertenezcan a la nación o al ejército enemigo.

Matar o herir al enemigo indefenso o rendido. El mismo reglamento prohíbe ultimar o herir al enemigo que habiendo rendido las armas y careciendo de medios de defensa, se entregare a discreción.

Saqueo y pillaje. Queda prohibido librar al saqueo una ciudad o localidad, aun cuando fuere tomada por asalto (Art. 28 del Reglamento de La Haya).

ANTECEDENTES DEL CONVENIO DE LA HAYA Y DEL CONVENIO DE GINEBRA

Los antecedentes del Convenio de La Haya de 1907 y del Convenio de Ginebra de 1949, año en que, por iniciativa del recién creado Comité Internacional de la Cruz Roja, se adoptó en Ginebra el primer "Convenio de Ginebra". Este Tratado internacional, primero en su género, sentó los principios generales básicos para la protección de los combatientes heridos y enfermos, principios que hasta el día de hoy siguen en plena vigencia y son universalmente

reconocidos. Esto impulsó el movimiento de la Cruz Roja a través del mundo. Posteriormente, la conferencia de 1868 intentó, si bien infructuosamente extender estas reglas a los conflictos marítimos, por recomendación de la Primera Conferencia de la Paz en La Haya en 1899 se consideraron otras modificaciones. En 1906, la Conferencia Diplomática de la Cruz Roja preparó un texto revisado que daba nueva forma, ampliándolo considerablemente al convenio de 1864. En 1907, el Convenio de La Haya adoptó los principios del Convenio de Ginebra a los conflictos marítimos. Después de la Primera Guerra Mundial, la Conferencia Diplomática de 1929 reconsideró las disposiciones del Convenio de Ginebra a la luz de la experiencia adquirida en el pasado conflicto y adoptó un Convenio sobre el trato a los prisioneros de guerra. La experiencia de la Segunda Guerra Mundial hizo necesaria una nueva revisión, que se llevó a cabo en 1949 y resultó en los actuales Convenios de Ginebra de 1949.

LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949

El Convenio de La Haya de 1907 contenía ya disposiciones instando al respeto de la vida individual y excluyendo el castigo por actos de tercero. Los Convenios de Ginebra de 1949 contienen disposiciones referentes al trato humano a los prisioneros, que no habrán de ser objeto de tratamiento alguno que pueda ocasionarles heridas o la muerte. Quedan prohibidos la captura de rehenes y los actos de represalias.

El Primer Convenio se refiere al cuidado de los combatientes indefensos, heridos y enfermos; el Segundo Convenio extiende las disposiciones del Primero a los conflictos marítimos; el Tercer Convenio, relativo a los prisioneros de guerra, condiciona todo lo referente a éstos a una reglamentación humanitaria, acorde con el derecho internacional. El Cuarto Convenio completa los Arts. II y III del Cuarto Convenio de La Haya de 1907 sobre Leyes y Usos en los conflictos terrestres en lo que se refiere a la población civil. Estos convenios han sido ratificados por 109 países desde diciembre de 1965.

ANALISIS Y COMENTARIOS A LOS CONVENIOS

Fue el Comité Internacional de la Cruz Roja el promotor de esta conferencia que tuvo su sede la ciudad de Ginebra, Suiza y en la cual se procedió a la revisión de los Convenios de La Haya de 1907 y el Protocolo de Ginebra de

1925, con lo cual se realizó la árdua como difícil tarea, como ya se dijo, de la revisión de más de 400 artículos, constituyendo la codificación más reciente y más completa de las normas protectoras de la persona humana en caso de conflicto armado constituyendo los antes referidos convenios la expresión concreta del propio ideal de la Cruz Roja Internacional y representan para ella un magnífico instrumento de trabajo y contribuyen, así mismo a difundir el espíritu de ayuda mutua y de paz entre los pueblos.

Las cuatro convenciones de Ginebra de 1949, fruto de las revisiones de las leyes de la guerra, relativas al trato de enfermos y heridos, prisioneros de guerra y población civil, se fundan en el principio de que las personas que quedan fuera de combate y aquellas que no toman parte activa en las hostilidades no deben ser víctimas de las mismas y tienen en toda circunstancia derecho a trato humano.

HERIDOS Y ENFERMOS EN TIERRA

La Primera Convención declara que toda persona, civil o militar, que pueda considerarse parte de las fuerzas armadas, incluyendo los movimientos de resistencia organizada, y que se encuentre enferma o herida, debe ser respetada y protegida en toda circunstancia, sin discriminación alguna, no ser torturada, asesinada u objeto de experimentos (Arts. 12-13); se acordará protección a las unidades médicas, hospitales y medios de transporte aéreos con fines médicos, al igual que al personal médico y auxiliar (Arts. 16-26,36); los enfermos o heridos de una de las partes beligerantes que caigan en manos del contendiente serán tratados como prisioneros de guerra (Art. 64).

HERIDOS Y ENFERMOS EN EL MAR

La Segunda Convención estipula igual protección para los miembros de las fuerzas armadas y de otras fuerzas en el mar que estén heridos, enfermos o naufragos, protegiendo igualmente a los navíos hospitales militares (Arts. 12, 13,16 y 22) prohíbe el bombardeo o ataque desde el mar a todo tipo de establecimiento en tierra que caiga bajo los términos de la Primera Convención.

PRISIONEROS DE GUERRA

La Tercera Convención se refiere a los prisioneros de guerra, que en todo tiempo merecen ser tratados conforme a las reglas humanitarias (Art. 13). Quedan prohibidas las medidas de represalia (Art. 13) y en todo momento el prisionero de guerra tiene derecho al respeto de su persona y su honra (Art. 14). No será torturado ni sometido a coerción de ninguna especie con el fin de sonsacarle información (Art. 17). No se verán privados de su propiedad (Art. 18). Se atenderá debidamente a su salud y seguridad (Arts. 20,22,23,25, 30). Las sanciones disciplinarias quedan estrictamente limitadas por la convención (Arts. 82,88,98). Los procedimientos judiciales deberán ser conducidos en estricta conformidad con las normas establecidas por la convención (Arts. 82,88,89,99,108). Sólo se podrá aplicar una sentencia de muerte si las disposiciones de la convención han sido fielmente observadas y si la sentencia ha sido dictada por la misma jurisdicción y según el mismo procedimiento que se aplicaría en el caso de miembros de las fuerzas armadas de la parte que detenta el poder (Art. 102).

POBLACION CIVIL

La Cuarta Convención tiene por objeto proteger a las poblaciones civiles de los países en conflicto y aliviar los sufrimientos causados por la guerra. Los heridos y enfermos, los lisiados y las mujeres encinta serán objetos de especial protección (Art. 16). Se establece como deber primordial de las partes implicadas en el conflicto la evacuación de los civiles y la protección de los hospitales y del personal sanitario (Arts. 17-20). Los castigos colectivos, el pillaje y las represalias, la captura de rehenes, los castigos corporales y la tortura quedan terminantemente prohibidos (Arts. 32,34).

Las disposiciones referentes al trato de los civiles que se encuentran bajo control de las fuerzas de ocupación son similares a las que se aplican a los prisioneros de guerra.

DISPOSICIONES GENERALES

Las cuatro convenciones conceden estatuto especial al Comité Internacional de la Cruz Roja, cuyo personal debe ser protegido permitiéndole llevar a bien su labor humanitaria con la cooperación de las partes implicadas en el conflicto y libre de interferencia alguna por las mismas.

Aún si las convenciones se aplican estrictamente a las guerras de carácter internacional el Art. 3, común a las mismas estipula que en "todo conflicto armado", revista o no un carácter internacional, se aplicará un mínimo de disposiciones humanas, además, las Altas Partes contratantes se han comprometido no sólo a respetar las convenciones, sino a garantizar en toda circunstancia su respeto.

CONFERENCIA SOBRE EL DERECHO HUMANITARIO DE 1975

La Conferencia Diplomática se reunió desde el 20 de febrero en Ginebra, habiendo asistido 138 Estados, teniendo como finalidad la de complementar las convenciones internacionales de protección de las víctimas de guerra.

El 30 de marzo, la asamblea plenaria aceptó por unanimidad, la urgente necesidad de estudiar la limitación y quizás, la prohibición de ciertas armas de tal naturaleza, que causen males superfluos o golpeen sin discriminación.

Las armas previstas en esta resolución, son las siguientes: armas incendiarias (napalm, especialmente), proyectiles de pequeño calibre y de alta velocidad, cuyos efectos son comparables a las balas "dum dum", ya prohibidas; armas anti-personal de gran fragmentación y de efecto potente soplo; bombas-bolas, lanza torpedos, armas a retardamiento, tales que trampas y minas, en fin, ciertas armas nuevas, tales que rayo laser, y que son actualmente objeto de investigaciones.

Al respecto, debemos manifestar que el 13 de marzo de 1970, el Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial de la Salud, compuesto de 24 miembros, en su 45º aniversario reunión celebrada en la misma ciudad suiza, dio a conocer un informe intitulado: "efectos de las armas químicas y biológicas, en la salud de las poblaciones civiles" documento dirigido a las autoridades médicas y de la salud de los diversos gobiernos del mundo.

Al aprobar el informe, el Consejo de la OMS, encareció a su Director General que continuara cooperando con el Secretario General de las Naciones Unidas en cuanto a procurar la eliminación de las armas químicas y biológicas.

Del análisis del informe se deducen las conclusiones principales siguientes:

"1. Las armas químicas y biológicas representan una amenaza especial para las poblaciones civiles. Ello es así por la naturaleza frecuentemente indiscri-

minada de tales armas y por que la gran concentración con que se utilizarían en operaciones militares podría conducir a una participación involuntaria y significativa de la población civil situada en la zona del objetivo y a distancias considerables en la dirección favorable del viento.

"2. El empleo en gran escala o, para determinados agentes, incluso limitado, de armas químicas y biológicas, podría ser causa de enfermedades en grado tal que abrumara los recursos e instalaciones existentes en materia de salud.

"3. El uso en gran escala de armas químicas y biológicas también podría causar alteraciones perdurables e imprevisibles en el medio en que el hombre se desenvuelve.

"4. Los efectos posibles de las armas químicas y biológicas están sujetos a un grado elevado de incertidumbre e imposibilidad de pronóstico, debido a la intervención de factores complejos y sumamente variables de índole meteorológica, fisiológica, epidemiológica, ecológica, etc.

"5. Si bien se necesitarían sistemas muy perfeccionados de armamentos para utilizar agentes químicos y biológicos en una escala militarmente significativa contra grandes objetivos civiles, los que no precisarían de sistemas de armamentos complejos podrían resultar eficaces contra tales objetivos, en determinadas circunstancias, utilizando algunos de dichos agentes".

"6. Son numerosos los agentes químicos y biológicos que en principio podrían ser utilizados en la guerra. Una selección de algunos de los candidatos más probables para ser empleados como agentes mortales, incapacitadores y hostilizantes, figuran en el informe, en el que queda ilustrada una diversidad de empleos y efectos: exposición al rociamiento, sabotaje de los sistemas de abastecimiento de agua, efecto rápido o retardado, enfermedades infecciosas que se propagan y que no se propagan, etc."

Armas químicas. Entre los agentes químicos de efecto mortal se ofrecen los ejemplos siguientes: irritantes pulmonares, gases sanguíneos, agentes vesicantes o formadores de ampollas (como el gas de mostaza), gases neurotóxicos (Sarin, Agente VX) y otros medios de guerra química como las toxinas butolíticas que envenenan los alimentos.

Los agentes incapacitadores tienen por objeto causar enfermedades o invalideces físicas de carácter temporal. Entre los mismos se encuentran las toxinas bacterianas que afectan al sistema digestivo, los psicoquímicos, inclusive el LSD y el agente BZ que ataca las vías respiratorias. De estos agentes, que fueron concebidos en primer lugar para "humanizar" la guerra, pueden resultar lesiones mortales.

Los agentes hostilizantes son aquellos que tienen la posibilidad de causar rápidamente una incapacitación temporal que dura algo más que el período de exposición. Comprenden los gases lacrimógenos y otras sustancias químicas que provocan tos, estornudos, vómitos y dolores. Son los que utiliza la policía dentro de cada país en intervenciones para sofocar las alteraciones del orden público (agentes de control de disturbios). Unos 15 de los mismos se han empleado también en la guerra. No carecen de peligro. Las personas que sufren de asma o bronquitis, crónica pueden resultar especialmente vulnerables a tales agentes.

En cuanto a los agentes contra la vegetación su uso ha aumentado rápidamente en los últimos años. Alrededor de 50.000 toneladas de sustancias han sido rociadas en Vietnam y se utilizan para destruir los suministros alimenticios del enemigo e impedir que éste se oculte en el follaje o la vegetación. Comprenden herbicidas y esterilizantes del terreno. Su ingestión por el hombre en el agua o los alimentos supone un peligro y, en estudios de laboratorio efectuados al respecto, se ha averiguado que al menos uno de los agentes enumerado en su informe de la OMS puede producir deformidades físicas en animales experimentales. El Gobierno de los Estados Unidos de América ha limitado el empleo de uno de estos agentes.

Agentes biológicos.

A diferencia de las armas químicas, no se ha comprobado, por fortuna, el uso de agentes biológicos en la guerra moderna. Una lista de los que tendrían más posibilidades de ser empleados incluye los que producen infecciones víricas, entre ellas, la fiebre amarilla, el dengue, la influenza y la viruela. También están siendo evaluadas las rickettsiosis —como el tifus epidémico y la fiebre Q— y las infecciones bacterianas; peste, ántrax, fiebre tifoidea, etc.

Cálculo aproximado de víctimas.

El informe ofrece cálculos aproximados de víctimas para ciudades de tamaño diferente y grados distintos de desarrollo socio-económico. Se indica en el mismo que, aun cuando la zona del objetivo se halle muy densamente poblada, el efecto del ataque de un solo avión podría crear problemas de salud de magnitud sin precedentes.

Según el informe, los agentes biológicos son más peligrosos. "De los agentes de guerra química conocidos sólo los gases neurotóxicos y, posiblemente, la toxina butolínica" (que causa un envenenamiento de alimentos mortífero) "tienen una posibilidad de causar víctimas comparable a la de los agentes biológicos". Como ejemplo, se afirma en el informe que cuatro toneladas de "sarin", un gas neurotóxico, podrían causar decenas de millares de muertes en una ciudad; otro gas, el XV, en la misma cantidad y en condiciones meteorológicas favorables que afectarán a una zona de 6 kilómetros cuadrados aproximadamente, podría causar entre 50.000 y 180.000 muertes, por otra parte, aun una contaminación limitada del agua de los sistemas de abastecimiento mediante la fiebre tifoidea, LSD o toxina butolínica, produciría un caos considerable y afectaría a decenas de millares de personas.

En el informe se subraya que "el número probable de víctimas indicado en el presente informe representa las posibilidades derivadas de un ataque muy reducido y limitado, que se halla ya al alcance de cierto número de países con la posibilidad de que un número cada vez mayor de naciones adquieran capacidad similar".

Efectos retardados. Se consideran también los efectos, a largo plazo de determinados agentes químicos y biológicos, incluso los relativos a las enfermedades y alteraciones ecológicas. Entre los efectos retardados de los agentes infecciosos y químicos se mencionan en el informe: el cáncer, la teratogénesis (producción de defectos físicos del embrión en desarrollo) y las mutaciones.

Tanto los agentes víricos como los químicos han sido seriamente acusados de causar cáncer en el hombre. Además, determinados agentes químicos e infecciosos pueden causar daños graves al embrión humano en desarrollo, siendo particularmente bien conocido a este respecto la talidomida y el virus de la rubéola.

Algunos agentes químicos contra la vegetación, que han sido utilizados extensamente para fines militares y civiles, producen, según se han demostrado, efectos teratogénicos en ratones y ratas. Otros efectos, difíciles de prever, podrían incluir mutaciones genéricas.

CONFERENCIA SOBRE DERECHO HUMANITARIO DE 1977

Desde el mes de marzo hasta fines de mayo de 1977, se reunió nuevamente en Ginebra la Conferencia Humanitaria, la que no pudo terminar sus trabajos en 1975, sobre la protección general de la población civil contra los efectos de las hostilidades, habiéndose puesto de acuerdo los delegados sobre la definición de los términos "civil", "población civil" y del estatuto del prisionero de guerra de los "movimientos de resistencia".

Respecto a los guerrilleros, estos gozarán de todos los derechos de un prisionero de guerra por imperio de un nuevo artículo incorporado a las convenciones de Ginebra por decisión de la Conferencia.

Dicho artículo fue aprobado por 66 de las 86 naciones que asistieron a la sesión del 23 de abril de 1977, convocada para actualizar las convenciones de la Cruz Roja, a fin de que cubran también las modernas técnicas bélicas. Dos naciones: Israel y Brasil votaron en contra del artículo, mientras que 18 países se abstuvieron, los EEUU votaron en favor de la incorporación del artículo.

El artículo no utiliza en realidad la palabra "guerrilleros", sino que se refiere sólo a "combatientes", pero su redacción fue fruto del resultado de la creciente incidencia de la guerra de guerrilla y asegura a todos los combatientes "el derecho a protección por parte de la Cruz Roja, ya sean soldados o de un ejército regular o no.

Aunque el nuevo artículo impone condiciones a los combatientes para que puedan acogerse a los derechos estipulados por las convenciones de la Cruz Roja, su redacción todavía imperfecta contiene lagunas que parecerían adjudicables de todas maneras esos derechos, aun cuando violen las normas aceptadas para los conflictos bélicos.

Los países latinoamericanos, casi la totalidad de los mismos votaron en favor de la aprobación del mencionado artículo, entre ellos Venezuela.

La aprobación de este artículo constituía una necesidad, si se tiene en cuenta que la responsabilidad de los conflictos que se suscitan en el interior de un Estado con el nombre de guerra civil, incumbe a los beligerantes, a quienes los apoyan y a la comunidad en pleno.

Los combatientes por su ignorancia del respeto debido a los derechos humanos y a las leyes de la guerra, prolongan e incrementan sufrimientos humanos innecesarios. Ambas partes tienen el deber ante sus pueblos y ante la humanidad de buscar el modo de dar fin al conflicto y de arreglar sus diferencias por medios pacíficos. Los otros Estados, cuyas acciones alientan directa o indirectamente la continuación de la guerra, deben tener presente que todos los Estados sin excepción, sean o no parte del conflicto, están obligados, en virtud de los Convenios de Ginebra "a asegurar su respeto en toda circunstancia". Así aquellos Estados que de una forma u otra tengan en las condiciones actuales alguna responsabilidad en la continuación de la guerra están quebrantando sus obligaciones legales.

Es necesario dar la protección internacional más completa y posible, y la más adecuada a las condiciones presentes, a todas las poblaciones civiles y demás víctimas de un conflicto armado. Debe tenerse muy en cuenta, especialmente, los progresos técnicos que han conocido los armamentos y los métodos bélicos y de la naturaleza de los conflictos armados de nuestra época, los cuales más y más exponen a las poblaciones civiles a los peligros y consecuencias de las hostilidades.

En todo caso, pueden ser utilizadas como guías estas disposiciones y en este sentido cobra especial importancia el preámbulo del convenio sobre leyes de la guerra de 1907, que reza así: "A la espera de la promulgación de un código más completo de las leyes de la guerra, las Altas Partes Contratantes estiman oportuno declarar que para los casos que no queden incluidos en las disposiciones reglamentarias que han adoptado, las poblaciones y los beligerantes permanecerán la salvaguardia y bajo el imperio del principio del derecho de gentes, como resulta de las costumbres establecidas entre naciones civilizadas las leyes de la humanidad y las exigencias de la conciencia pública".

LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEBEN SER APLICADOS TAMBIEN EN LAS LUCHAS CIVILES O INTERNAS

Se arguye en ocasiones que los Convenios de Ginebra, "derecho humanitario" por excelencia, que regula los conflictos armados y que hoy obliga a ciento veinte Estados, son de aplicación exclusiva a los conflictos de carácter internacional. Ahora bien, ya se considera los conflictos nigerianos o del Vietnam como puramente internos, o por el contrario, hayan adquirido ya características propias de conflictos de naturaleza internacional, hay dos consideraciones predominantes que deben ser tenidas en cuenta en todo momento. En primer término, el artículo tercero de los cuatro Convenios de Ginebra prescribe:

"En el caso de que se registre un conflicto armado, que no sea de carácter internacional, en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las partes en él implicadas estará obligada a aplicar las disposiciones mínimas que a continuación se detallan:

1) Las personas que no tomen parte activa en las hostilidades incluyendo a los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y a aquellas que hayan quedado fuera de combate por causa de enfermedad, heridas, detención o por cualquier otro motivo, recibirán en toda circunstancia trato humano, sin hacer en su perjuicio distinciones basadas en su raza, color de piel, religión o creencia, sexo, nacimiento o riqueza, o cualquier otro criterio semejante.

A estos fines, y con relación a las categorías de personas antes mencionadas, quedan prohibidos, y así lo permanecerán en todo momento y en todo lugar, los actos siguientes:

- a) Violencias contra la vida y la persona, en especial el asesinato en todas sus formas, las mutilaciones, tratos crueles y la tortura;
- b) La captura de rehenes;
- c) Las ofensas a la dignidad personal, en especial el trato humillante y degradante;

d) El pronunciar sentencias y llevar a cabo ejecuciones sin que medie juicio previo pronunciado por un tribunal normalmente constituido y que presente todas las garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los enfermos y heridos serán recogidos y se les prestarán los cuidados necesarios.

En segundo término, los Convenios de La Haya y de Ginebra son expresión formal del derecho internacional consuetudinario y todos los Estados están en principio obligados por las normas que rigen dichos instrumentos. En todos los conflictos armados, cualquiera que sea su naturaleza, "los habitantes y los beligerantes permanecen bajo la protección y la autoridad de los principios del derecho de gentes que se derivan de los usos establecidos entre pueblos civilizados de las leyes humanitarias y de los dictados de la conciencia pública".

La muerte de miles de hombres, en su mayoría miembros de la población civil, no induce precisamente a creer que estos principios se aplicaron en el conflicto nigeriano.

Salta a la vista, que en el conflicto nigeriano y en el de Vietnam, estas normas no fueron regularmente aplicadas. Tanto las poblaciones civiles como los hospitales, unidades del servicio médico y otras instalaciones no militares han sido objeto de repetidos ataques. Numerosas son las denuncias de tortura, masacre de civiles, personal médico y prisioneros y relativas a las condiciones inhumanas a que están sujetos los prisioneros de guerra. Han circulado igualmente informes sobre el uso deliberado de armas destinadas a causar sufrimientos inútiles.

SE HACE IMPRESCINDIBLE LA PREPARACION DE UN NUEVO CONVENIO SOBRE LEYES DE LA GUERRA

Estas reglas exigen que los combatientes que caen prisioneros puedan conservar la vida, que sean respetados los heridos y los enfermos y aquellos que los cuidan, que las poblaciones civiles no sean atacadas y no sean el blanco de ataques aéreos y finalmente, que no deben haber ejecuciones sin juicio pre-

vio, maltratos ni represalias. Sería de todo punto de vista conveniente pensar ahora en una revisión y modernización del Convenio de La Haya, y en una nueva codificación de las leyes y usos de la guerra, que den cabida a la evolución técnica de estos tiempos. Mientras tanto, siguen intactos la validez y el carácter obligatorio, el cual exige que los combatientes y las poblaciones civiles puedan contar con las garantías necesarias contra el uso de las armas y las operaciones bélicas. Este principio debe ser aplicado tanto a las prácticas bélicas, llamadas "clásicas", como a otros medios menos "ortodoxos", pero igualmente implacables, cuyo uso se ha generalizado en las guerras de esta Era.

LAS NACIONES UNIDAS DEBEN ASEGURAR LA APLICACION DE LOS CONVENIOS DE GINEBRA EN LOS CONFLICTOS ARMADOS

Es imperativo asegurar la aplicación de los Convenios de Ginebra de 1949, por parte de las fuerzas militares puestas a disposición de las Naciones Unidas, porque cabe suponer que en el futuro, la colaboración de las Naciones Unidas para el mantenimiento o restablecimiento de la paz, habrá de ser más y más solicitada, y que sus tropas podrán verse por tanto, frecuentemente obligadas a intervenir.

Pero, resulta que la Organización de las Naciones Unidas, como tal, no es parte de los Convenios de Ginebra. Ya, en 1956, con ocasión del conflicto de Suez, el Comité Internacional de la Cruz Roja, había participado sus preocupaciones al señor Hammarskjöld, Secretario de la ONU, y obtuvo entonces, promesas muy alentadoras.

En 1960, cuando las Naciones Unidas intervinieron en el Congo, hubo de comprobarse que sus fuerzas militares carecían de instrucciones a los fines antes expuestos. En vista de ello, el Comité Internacional de la Cruz Roja, insistió en su primitivo propósito, a lo que se le contestó, que las Naciones Unidas entendían respetar "los principios de los Convenios de Ginebra que una mención explícita en este sentido había sido introducida en el Reglamento de Servicio y que, en lo sucesivo las tropas recibirían una instrucción adecuada".

Después de finalizado el Conflicto del Congo, el Comité Internacional de la Cruz Roja, reanudó el examen de conjunto de la cuestión con el señor Than,

Secretario General de las Naciones Unidas. Se trataba de hacer saber como se lograría asegurar la observancia de los Convenios en toda su integridad, y no solamente en cuanto a sus principios, y asimismo, cómo serían reprimidas las infracciones a dichos convenios. ¿No sería posible que la Organización de las Naciones Unidas se adhirió en concepto de tal a los convenios, o que al menos la Asamblea General de la misma formulase una declaración solemne en ese sentido?

No parece que exista para ello ninguna dificultad de orden teórico. Hoy en día se reconoce que las Naciones Unidas pueden llegar a ser parte en cualquier tratado. Pero los juristas de las Naciones Unidas invocan objeciones de procedimiento: alegan que la ONU no es un Estado y no tiene ejército propio; además, no puede substituir por su propia jurisdicción la de los países que le hayan facilitado contingentes.

De momento se ha logrado obtener la promesa formal de que la Secretaría General de la ONU insertará en todo acuerdo que celebre con un país que ponga tropas a su disposición, una cláusula que prevea la aplicación de los Convenios de Ginebra por dichas tropas. Este sistema ha funcionado satisfactoriamente para los contingentes de la ONU enviados a Chipre. El problema queda, por consiguiente, resuelto en parte, es decir, en el aspecto netamente práctico.

Paralelamente, el Comité Internacional de la Cruz Roja ha enviado directamente un memorándum a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas, llamándoles la atención sobre el hecho de que son responsables para todos los efectos de la aplicación de los convenios por las tropas que faciliten a la gran organización internacional. En consecuencia, les hemos rogado de adoptar, cada uno de ellos por su parte, las medidas necesarias.

Al insistir en que, las Naciones Unidas está llamada a ejercer una acción conciliadora, debe tenerse presente en los términos de la Carta de dicha entidad, en la que se expresa que la Asamblea General "puede recomendar medidas para el arreglo pacífico de cualesquiera situaciones, sea cual fuere su origen, que a juicio de la Asamblea, pueda perjudicar el bienestar general y las relaciones amistosas entre naciones"...

Ahora bien, entre las medidas concretas que la Asamblea General, podía recomendar "para el arreglo pacífico", de los conflictos o luchas civiles que es-

tallaren, en un país, estaría la designación, por parte de los beligerantes, de una "Potencia Protectora", que cuidara de sus intereses y asegurara la observancia del derecho internacional humanitario.

Ha sido frecuente en el derecho internacional consuetudinario, la designación de Potencias Protectoras, a quienes los Convenios de Ginebra de 1949, confieren funciones específicas de supervisión, encaminadas a "proteger los intereses de las partes implicadas en el conflicto". Por tradición internacional, las funciones de Potencia Protectora se otorgan a un Estado neutro. Ahora bien, en virtud de los Convenios de Ginebra, estas mismas funciones pueden ser conferidas a una "organización que ofrezca todas las garantías posibles de imparcialidad y eficacia". No cabe duda, que éste sería el momento más adecuado para reactivar esta tradición internacional de inapreciable valor, en el contexto moderno de los conflictos armados.

En el caso de adoptar las Naciones Unidas una iniciativa de este tipo, sería sentar un precedente de positiva importancia en la búsqueda de medios eficaces para aminorar en algo la brutalidad de los conflictos, y actuaría de pleno acuerdo con el objetivo y condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto de las obligaciones emanadas de los tratados y otras fuentes del derecho internacional.

ES IMPERATIVO ESTABLECER UNA JURISDICCION PENAL QUE SANCIONE LAS INFRACCIONES AL DERECHO HUMANITARIO

El verdadero defecto de que pecan los convenios humanitarios es, en mi opinión, la falta de una jurisdicción que sancione sus quebras. Las Partes de los Convenios de Ginebra se comprometieron a emitir "toda la legislación necesaria para prever sanciones penales efectivas contra quien cometa, u ordene la comisión, de cualquiera de las infracciones de carácter grave", que definen los convenios, y entre las cuales se incluye el dar muerte deliberadamente a las personas protegidas por los convenios, la tortura o el trato inhumano, el causar de modo deliberado sufrimientos o daños graves y la destrucción masiva y la apropiación de propiedades que no estén justificadas por las necesidades militares. Ahora bien, aún en el caso que la legislación de cada uno de los países prevea sanciones penales con miras a impedir la ocurrencia de estas infracciones, ¿qué posibilidades hay de que se las aplique de modo justo y eficaz en tiempos de guerra? La ejecución sumaria de los infractores indivi-

duales no es prueba convincente de que los convenios sean regularmente respetados y en cuanto a los delincuentes del campo contrario, el juicio del vencido por el vencedor no constituye un recurso válido o adecuado. Así pues, el objetivo a largo plazo de la comunidad internacional debería ser el establecimiento de una jurisdicción penal permanente a nivel internacional, para conocer de las violaciones de los convenios y juzgar los crímenes de lesa humanidad, según quedaron definidos por la comisión de derecho internacional en los "Principios de Nuremberg". Un tribunal internacional podría, por lo menos, identificar a los criminales de guerra y calificarlos como tales mediante la comunidad internacional. Aún esta sanción mínima podría llegar a tener una influencia restrictiva de los actos individuales de crueldad y brutalidad.

Toda guerra es siempre una tragedia. Engendra en su seno la amargura, el odio, la brutalidad y una reacción no menos salvaje contra ella. Los conflictos de Nigeria y del Vietnam son los ejemplos terribles que ilustran hasta qué punto la violencia y la brutalidad se han extendido como una fiebre maligna en la humanidad, que recurre a ellas para resolver tanto los conflictos internos como los internacionales.

Ahora bien, si un estado de guerra es la negación misma del imperio del derecho, lo inverso es también verdad. El imperio del derecho puede y debe ser el arma del hombre contra la inhumanidad a la vez que su instrumento para la construcción de la paz.